

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2114 calendada 26 de Noviembre del 1997, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a la señora **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.113.495 de Cartagena. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, mediante Resolución No 624 de fecha 03 de junio de 2011, reconoció mediante sustitución la pensión al señor **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu, en calidad de Compañero Permanente de la Pensionada Fallecida señora, **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **LADY SOFIA RODRIGUEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.360.005 y T.P No. 269.020 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-008513, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status Pensional del señor **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu, en calidad de Compañero Permanente de la Pensionada Fallecida señora, **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**. Actuando en nombre propio solicito en fecha 09 de Marzo de 2005, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 09 de Marzo de 2005 y la petición radicada interno EXT-BOL-19-008513 y se revisa de la siguiente forma y se evidencia que los derechos liquidados hasta el año 2005 no afectan los derechos reconocidos y liquidados en la presente Resolución que se motiva de la siguiente manera:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.
(...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados,

pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 09 de Marzo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTÍCULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 09 de Marzo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido."

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión a favor del señor **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu, en calidad de Compañero Permanente de la Pensionada Fallecida señora, **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**. Asimismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado señor **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu, en calidad de Compañero Permanente de la Pensionada Fallecida señora, **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**. Solicito mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-008513, solicito la Indexación de la primera mesada Pensional, Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ	RESOLUCION:
IDENTIFICACION:	FECHA EFECTIVIDAD:
SUSTITUTA(O) : JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANO	STATUS :
IDENTIFICACION: 4.019.107	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 280.152
ULTIMO DIA COTIZADO: ---	PRESCRIPCION: -----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$373.536,00	75%	\$280.152
R. INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$280.152,00
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1995	280.152	1		280.152					
1996	280.152	1,1950		334.782					
1997	334.782	1,2163		407.195					
1998	407.195	1,1768		479.187					
1999	479.187	1,1670		559.212					
2000	559.212	1,0923		684.126					
2001	684.126	1,0875		743.987					
2002	743.987	1,0765		897.011	715.091	\$ 181.919	14	2.546.873	9.227.328
2003	897.011	1,0699		959.712	765.076	\$ 194.636	14	2.724.899	9.522.064
2004	959.712	1,0649		1.144.637	814.729	\$ 329.907	14	4.618.700	11.358.988
2005	1.144.637	1,055		1.207.592	859.540	\$ 348.052	14	4.872.729	11.696.918
2006	1.207.592	1,0485		1.266.160	901.227	\$ 364.933	14	5.109.056	11.442.779
2007	1.266.160	1,0448		1.322.884	941.602	\$ 381.282	14	5.337.942	10.354.262
2008	1.322.884	1,0569		1.398.156	995.179	\$ 402.976	14	5.641.670	11.048.897
2009	1.398.156	1,0767		1.505.394	1.071.510	\$ 433.885	14	6.074.387	10.536.053
2010	1.505.394	1,02		1.535.502	1.092.940	\$ 442.562	14	6.195.874	10.508.254
2011	1.535.502	1,0317		1.584.178	1.127.586	\$ 456.592	14	6.392.284	10.487.528
2012	1.584.178	1,0373		1.643.268	1.169.645	\$ 473.623	14	6.630.716	10.537.553
2013	1.643.268	1,0244		1.683.363	1.198.184	\$ 485.179	14	6.792.505	10.572.665
2014	1.683.363	1,0194		1.716.021	1.221.429	\$ 494.591	14	6.924.280	10.489.466
2015	1.716.021	1,0366		1.778.827	1.266.133	\$ 512.693	14	7.177.708	10.376.673
2016	1.778.827	1,0677		1.899.253	1.351.851	\$ 547.403	14	7.663.639	10.326.489
2017	1.899.253	1,0575		2.008.461	1.429.582	\$ 578.878	14	8.104.299	10.438.610
2018	2.008.461	1,0409		2.090.607	1.488.052	\$ 602.555	14	8.435.764	10.508.514
2019	2.090.607	1,0318		2.157.088	1.535.372	\$ 621.716	1	621.716	621.716
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								101.243.324	179.433.041
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2019									621.716
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2019									180.054.757
MESADA PARA 2019 : \$									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá en su estado actual. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

234

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	181.919	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	181.919	387.505
Febrero	68,11	181.919	382.669
Marzo	68,59	181.919	379.991
Abril	69,22	181.919	376.533
Mayo	69,63	181.919	374.336
Junio	69,93	181.919	372.210
Mesada Adic.	69,93	181.919	372.210
Julio	69,34	181.919	372.657
Agosto	70,01	181.919	372.244
Septiembre	70,26	181.919	370.959
Octubre	70,66	181.919	368.859
Noviembre	71,20	181.919	366.062
Diciembre	71,40	181.919	365.046
Mesada Adic.	71,40	181.919	365.046
TOTAL AÑO 2002			9.227.328

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	194.636	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	194.636	386.065
Febrero	73,04	194.636	381.783
Marzo	73,80	194.636	377.852
Abril	74,65	194.636	373.549
Mayo	75,01	194.636	371.756
Junio	74,97	194.636	371.955
Mesada Adic.	74,97	194.636	371.955
Julio	74,86	194.636	372.501
Agosto	75,10	194.636	371.311
Septiembre	75,26	194.636	370.522
Octubre	75,31	194.636	370.276
Noviembre	75,57	194.636	369.002
Diciembre	76,03	194.636	366.769
Mesada Adic.	76,03	194.636	366.769
TOTAL AÑO 2003			9.522.064

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	329.907	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	329.907	616.242
Febrero	77,62	329.907	608.938
Marzo	78,39	329.907	602.957
Abril	78,74	329.907	600.277
Mayo	79,04	329.907	597.998
Junio	79,52	329.907	594.389
Mesada Adic.	79,52	329.907	594.389
Julio	79,50	329.907	594.538
Agosto	79,52	329.907	594.389
Septiembre	79,76	329.907	592.600
Octubre	79,75	329.907	592.675
Noviembre	79,17	329.907	591.044
Diciembre	80,21	329.907	589.276
Mesada Adic.	80,21	329.907	589.276
TOTAL AÑO 2004			11.358.988

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	348.052	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	348.052	616.612
Febrero	81,70	348.052	610.348
Marzo	82,33	348.052	605.672
Abril	82,69	348.052	603.040
Mayo	83,03	348.052	600.571
Junio	83,36	348.052	598.194
Mesada Adic.	83,36	348.052	598.194
Julio	83,40	348.052	597.907
Agosto	83,40	348.052	597.907
Septiembre	83,76	348.052	595.337
Octubre	83,95	348.052	593.989
Noviembre	84,05	348.052	593.283
Diciembre	84,10	348.052	592.930
Mesada Adic.	84,10	348.052	592.930
TOTAL AÑO 2005			11.696.918

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	364.933	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	364.933	618.305
Febrero	85,11	364.933	614.310
Marzo	85,71	364.933	610.009
Abril	86,10	364.933	607.246
Mayo	86,38	364.933	605.278
Junio	86,64	364.933	603.461
Mesada Adic.	86,64	364.933	603.461
Julio	87,00	364.933	600.964
Agosto	87,34	364.933	598.625
Septiembre	87,59	364.933	596.916
Octubre	87,46	364.933	597.803
Noviembre	87,67	364.933	596.371
Diciembre	87,87	364.933	595.014
Mesada Adic.	87,87	364.933	595.014
TOTAL AÑO 2006			11.442.779

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	381.282	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	381.282	616.966
Febrero	89,58	381.282	609.804
Marzo	90,67	381.282	602.473
Abril	91,48	381.282	597.139
Mayo	91,76	381.282	595.316
Junio	91,87	381.282	594.603
Mesada Adic.	91,87	381.282	594.603
Julio	92,02	381.282	593.634
Agosto	91,90	381.282	594.409
Septiembre	91,97	381.282	593.957
Octubre	91,98	381.282	593.892
Noviembre	92,42	381.282	591.085
Diciembre	92,87	381.282	588.201
Mesada Adic.	92,87	381.282	588.201
TOTAL AÑO 2007			10.954.262

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	402.976	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	402.976	615.178
Febrero	95,27	402.976	606.009
Marzo	96,04	402.976	601.150
Abril	96,72	402.976	596.923
Mayo	97,62	402.976	591.420
Junio	98,47	402.976	586.315
Mesada Adic.	98,47	402.976	586.315
Julio	98,94	402.976	583.530
Agosto	99,13	402.976	582.411
Septiembre	98,94	402.976	583.530
Octubre	99,28	402.976	581.531
Noviembre	99,56	402.976	579.896
Diciembre	100,00	402.976	577.344
Mesada Adic.	100,00	402.976	577.344
TOTAL AÑO 2008			11.048.897

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	433.885	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	433.885	617.981
Febrero	101,43	433.885	612.863
Marzo	101,94	433.885	609.797
Abril	102,26	433.885	607.888
Mayo	102,28	433.885	607.770
Junio	102,27	433.885	608.126
Mesada Adic.	102,27	433.885	608.126
Julio	102,18	433.885	608.364
Agosto	102,23	433.885	608.067
Septiembre	102,12	433.885	608.722
Octubre	101,98	433.885	609.157
Noviembre	101,92	433.885	609.915
Diciembre	102,00	433.885	609.438
Mesada Adic.	102,00	433.885	609.438
TOTAL AÑO 2009			10.536.053

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	442.562	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	442.562	617.390
Febrero	103,55	442.562	612.322
Marzo	103,81	442.562	610.788
Abril	104,29	442.562	607.977
Mayo	104,40	442.562	607.336
Junio	104,52	442.562	606.639
Mesada Adic.	104,52	442.562	606.639
Julio	104,47	442.562	606.929
Agosto	104,59	442.562	606.233
Septiembre	104,45	442.562	607.046
Octubre	104,36	442.562	607.569
Noviembre	104,56	442.562	606.407
Diciembre	105,24	442.562	602.489
Mesada Adic.	105,24	442.562	602.489
TOTAL AÑO 2010			10.508.254

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	456.592	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	456.592	616.027
Febrero	106,83	456.592	612.336
Marzo	107,12	456.592	610.679
Abril	107,25	456.592	609.938
Mayo	107,55	456.592	608.237
Junio	107,90	456.592	606.264
Mesada Adic.	107,90	456.592	606.264
Julio	108,05	456.592	605.422
Agosto	108,01	456.592	605.647
Septiembre	108,35	456.592	603.746
Octubre	108,55	456.592	602.634
Noviembre	108,70	456.592	601.802
Diciembre	109,16	456.592	599.266
Mesada Adic.	109,16	456.592	599.266
TOTAL AÑO 2011			10.487.528

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	473.623	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	473.623	617.096
Febrero	110,63	473.623	613.359
Marzo	110,76	473.623	612.639
Abril	110,92	473.623	611.755
Mayo	111,25	473.623	609.941
Junio	111,35	473.623	609.393
Mesada Adic.	111,35	473.623	609.393
Julio	111,32	473.623	609.557
Agosto	111,37	473.623	609.283
Septiembre	111,69	473.623	607.538
Octubre	111,87	473.623	606.560
Noviembre	111,72	473.623	604.375
Diciembre	111,82	473.623	606.832
Mesada Adic.	111,82	473.623	606.832
TOTAL AÑO 2012			10.537.553

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	485.179	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	485.179	619.809
Febrero	112,65	485.179	617.058
Marzo	112,88	485.179	615.801
Abril	113,16	485.179	614.277
Mayo	113,48	485.179	612.545
Junio	113,75	485.179	611.091
Mesada Adic.	113,75	485.179	611.091
Julio	113,80	485.179	610.822
Agosto	113,89	485.179	610.340
Septiembre	114,23	485.179	608.523
Octubre	113,93	485.179	610.125
Noviembre	113,68	485.179	611.467
Diciembre	113,98	485.179	609.858
Mesada Adic.	113,98	485.179	609.858
TOTAL AÑO 2013			10.572.665

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	494.591	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	494.591	618.649
Febrero	115,25	494.591	614.785
Marzo	115,71	494.591	612.394
Abril	116,24	494.591	609.602
Mayo	116,81	494.591	606.627
Junio	116,91	494.591	606.108
Mesada Adic.	116,91	494.591	606.108
Julio	117,09	494.591	605.176
Agosto	117,33	494.591	603.939
Septiembre	117,49	494.591	603.116
Octubre	117,68	494.591	602.142
Noviembre	117,84	494.591	601.325
Diciembre	118,15	494.591	599.747
Mesada Adic.	118,15	494.591	599.747
L AÑO 2014			10.489.466

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	512.693	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	512.693	617.724
Febrero	120,28	512.693	610.688
Marzo	120,98	512.693	607.155
Abril	121,63	512.693	603.910
Mayo	121,95	512.693	602.325
Junio	122,08	512.693	601.684
Mesada Adic.	122,08	512.693	601.684
Julio	122,31	512.693	600.553
Agosto	122,90	512.693	597.670
Septiembre	123,78	512.693	593.421
Octubre	124,62	512.693	589.421
Noviembre	125,37	512.693	585.894
Diciembre	126,15	512.693	582.272
Mesada Adic.	126,15	512.693	582.272
TOTAL AÑO 2015			10.376.673

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	547.403	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	547.403	613.761
Febrero	129,41	547.403	606.030
Marzo	130,63	547.403	600.371
Abril	131,28	547.403	597.398
Mayo	131,95	547.403	594.365
Junio	132,58	547.403	591.540
Mesada Adic.	132,58	547.403	591.540
Julio	133,27	547.403	588.478
Agosto	132,85	547.403	590.338
Septiembre	132,78	547.403	590.649
Octubre	132,70	547.403	591.005
Noviembre	132,85	547.403	590.338
Diciembre	132,85	547.403	590.338
Mesada Adic.	132,85	547.403	590.338
L AÑO 2016			10.326.489

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	578.878	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	578.878	615.389
Febrero	136,12	578.878	609.285
Marzo	136,76	578.878	606.434
Abril	137,40	578.878	603.609
Mayo	137,71	578.878	602.251
Junio	137,87	578.878	601.552
Mesada Adic.	137,87	578.878	601.552
Julio	137,80	578.878	601.857
Agosto	137,99	578.878	601.028
Septiembre	138,05	578.878	600.767
Octubre	138,07	578.878	600.680
Noviembre	138,32	578.878	599.595
Diciembre	138,85	578.878	597.306
Mesada Adic.	138,85	578.878	597.306
TOTAL AÑO 2017			10.438.610

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	602.555	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	602.555	617.864
Febrero	140,71	602.555	613.517
Marzo	141,05	602.555	612.038
Abril	141,70	602.555	609.231
Mayo	142,06	602.555	607.687
Junio	142,28	602.555	606.747
Mesada Adic.	142,28	602.555	606.747
Julio	142,10	602.555	607.516
Agosto	142,27	602.555	606.790
Septiembre	142,50	602.555	605.811
Octubre	142,67	602.555	605.089
Noviembre	142,84	602.555	604.369
Diciembre	143,27	602.555	602.555
Mesada Adic.	143,27	602.555	602.555
L AÑO 2018			10.508.514

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	621.716	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	621.716	621.716
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			621.716

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$180.054.757), Por concepto de Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional y la correcta formula indexatoria. A favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

"Por medio de la cual se Reconoce Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional a favor del señor JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu, en calidad de Compañero Permanente de la Pensionada Fallecida señora, **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**. La Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.019.107 de Tolu, en calidad de Compañero Permanente de la Pensionada Fallecida señora, **MARIA DE LOS SANTOS TORRES MARTINEZ**. La Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional **CIENTO OCHENTA MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$180.054.757)**, Por concepto de Liquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional.

ARTICULO TERCERO: MANTENER: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional del señor **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 646 del presente Acto Administrativo.

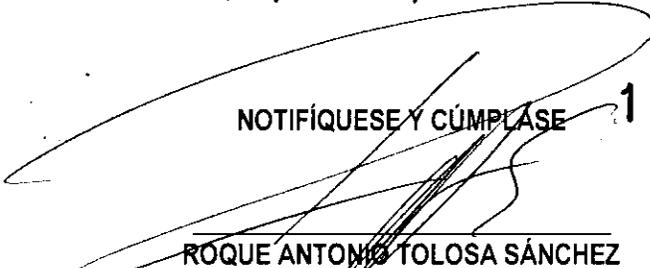
ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar la Dra. **LADY SOFIA RODRIGUEZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.360.005 y T.P No. 269.020 del C. S.J. como apoderado especial del pensionado **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al Pensionado **JESUS MARIA HERAZO ALTAMIRANDA** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12 MAR. 2019


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017